



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela promovida por **JUAN DE JESÚS BERNAL OJEDA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, habiéndose vinculado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**, se procede a proferir la decisión en primera instancia.

HECHOS

Que el 7 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición enviado desde el correo electrónico jjbero@gmail.com con destino a las direcciones transito@agustincodazzicesar.gov.co, alcaldia@agustincodazzicesar.gov.co y notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN

Solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 22 de enero del 2024, este juzgado avocó el conocimiento disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y la vinculación de la ALCALDÍA DE AGUSTIN CODAZZI.

INFORME DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Estando debidamente notificadas y vencido el término de traslado no allegaron contestación alguna.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI el derecho de petición del ciudadano BERNAL OJEDA al no emitir respuesta a la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2023?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DERECHO DE PETICIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de petición es la facultad de todo ciudadano para formular solicitudes ante la administración y ante particulares, y obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo con lo peticionado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los elementos y alcances del derecho de petición, en sentencia T 045 de 2023, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, recordó:

“37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia^[29] como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[30]. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último,

¹ En las sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras.



el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea^[313].”

CASO CONCRETO

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela toda vez que está dada la legitimación tanto por activa como por pasiva, por cuanto la solicitud de amparo la promueve JUAN DE JESÚS BERNAL OJEDA para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, entidad ante la cual elevó la solicitud que dio origen a esta causa.

Igualmente se advierte que el trámite constitucional se promueve en un término prudencial y razonable, comoquiera que la petición se presentó el 7 de noviembre de 2023, y la interposición de la tutela fue el pasado 22 de enero, transcurriendo 2 meses.

En cuanto al requisito de subsidiariedad se destaca que, como de manera reiterada lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, dado que en nuestro ordenamiento no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Superado lo anterior, se tiene que la acción constitucional de JUAN DE JESÚS BERNAL OJEDA tiene como finalidad obtener respuesta de fondo de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI a la solicitud de revocatoria directa radicada el 7 de noviembre de 2023.

Por su parte, la accionada no allegó informe en respuesta de la presente acción por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, si el informe requerido contra la autoridad contra quien se promueve la acción de tutela no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Así las cosas, como no hubo pronunciamiento respecto de la petición del 7 de noviembre de 2023 se concluye que el amparo al derecho fundamental de petición del ciudadano BERNAL OJEDA es procedente, pues se concluye que el derecho fundamental que invoca ha sido vulnerado por la omisión de la accionada de respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa con lo solicitado, por lo que para su protección se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo la petición

³ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.



radicada el 7 de noviembre de 2023, debiendo comunicar al accionante la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **JUAN DE JESÚS BERNAL OJEDA** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, para la protección de su derecho fundamental de petición, en los términos referidos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI** y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, completa congruente y de fondo la petición radicada el 7 de noviembre de 2023, debiendo comunicar al accionante la respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ